



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0721/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Herrera Peña contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 00036-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rafael Herrera Peña, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

La referida sentencia núm. 00036-2015 le fue notificada al señor Rafael Herrera Peña, mediante certificación emitida por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Rafael Herrera Peña interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo núm. 00036-2015, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido ante el Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 5079-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de conocer la acción de amparo, declaró la misma inadmisibles, basada, entre otros motivos, en los siguientes:

De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

(...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el RAFAEL HERRERA PEÑA fue puesto en Retiro forzoso con Pensión por antigüedad en el servicio, el día dos (02) de marzo de 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 23 de junio de 2015, han transcurrido tres (3) años, nueve (09) meses y 2 días; Que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 12 de febrero de 2014, al Mayor General, (P.N.) Manuel Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional solicitando el expediente de retiro, no establece que dicho accionante promoviera la actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales a pesar de haber transcurrido más de 3 años de haber sido dado de puesto en retiro forzoso, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 2 de marzo de 2012, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su retiro forzoso de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAFAEL HERRERA PEÑA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional, Rafael Herrera Peña, pretende que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la decisión de amparo objeto del presente recurso, y que se proceda a su reintegración a las filas de la Policía Nacional. Para lograr sus pretensiones argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante no es menos cierto que la colocación en situación de retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté pensionado y cobrando la pensión impuesta supuestamente por la Presidencia de la República, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial.

También constituye un hecho continuo o agravio sucesivo el objeto de la presente acción judicial toda vez que la ejecución de la orden general expedida por la Jefatura de la Policía Nacional se aplica de manera permanente mediante el pago de la pensión del recurrente, lo que provoca que el objeto de la presente acción judicial sea interminable e imprescriptible.

Una pensión conecta al recurrente con el recurrido, no lo desvincula totalmente, sino que lo mantiene enlazado al recurrido, como se denomina en terminología policial y militar, reservista (...)

El recurrente en su acción judicial incoada invoca el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido transgredido de manera arbitraria por la Jefatura de la Policía Nacional.

Los derechos fundamentales no pueden ser salvaguardados mediante acciones judiciales sujetas a plazos legales o de lo contrario no serían entonces derechos fundamentales.

Por todo lo antes expuesto en lo referente al plazo para demandar y al imprescriptibilidad del mismo por el agravio sucesivo sufrido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanentemente por el recurrente, somos de la hermenéutica constitucional que la presente acción judicial debe ser ACOGIDA.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015); mediante el mismo pretende que el recurso de revisión constitucional interpuesto por Rafael Herrera Peña, sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por improcedente, infundado y carente de base legal. A tales fines, expone, entre otros, los argumentos siguientes:

El ex OFICIAL SUPERIOR, fue PENSIONADO FORZOSO, por estar implicado en hechos graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.

La sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.

En ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurrir o se cree que incurrir los nobles jueces, por tanto la revisión debe ser rechazada.

Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa, produjo su escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); mediante el mismo pretende que el recurso incoado sea declarado inadmisibile, sin examen del fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado, en cuanto al fondo, por ser la sentencia conforme con la Constitución y las leyes. Para fundamentar tales pretensiones alega lo siguiente:

Como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechaza, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

La sentencia recurrida objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional son los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 00036-2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de Sentencia núm. 00036-2015, a Rafael Herrera Peña, mediante certificación emitida por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada por el recurrente Rafael Herrera Peña, ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 5079-2015, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa emitido por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).
7. Copia de la Certificación núm. 85313, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, en donde se hace constar la cancelación del nombramiento del señor Rafael Herrera Peña, por haber sido puesto en retiro forzoso, según Orden General núm. 020-2012, con pensión, por razones de antigüedad en el servicio, del doce (12) de junio de dos mil quince (2015).
8. Copia de la solicitud formal de expediente de retiro dirigida al jefe de la Policía Nacional del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que la Policía Nacional canceló el nombramiento del señor Rafael Herrera Peña, por retiro forzoso con pensión, por razones de antigüedad en el servicio en las filas de esa institución, luego de que, según la recurrida, este se vio envuelto en un asunto de corrupción. No conforme con tal retiro, dicho señor interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00036-2015, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta, en virtud de lo establecido en el numeral 2), del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En desacuerdo con la sentencia referida, el señor Rafael Herrera Peña ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso; el mismo permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio sobre la figura jurídica de la violación continua en los procesos seguidos a los miembros de las fuerzas armadas dominicanas.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el conocimiento del presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) La Sentencia núm. 00036-2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo sometida. En tal sentido, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada viola los siguientes artículos de la Constitución: 68, sobre la garantía de los derechos fundamentales; 256, sobre la carrera policial; 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y que además viola los artículos 59, inciso a), parte *in fine*; 66, 80 y 96, párrafo I, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

b) En relación con la sentencia de amparo dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego del análisis de las piezas que componen el expediente que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar, que entre la fecha de la cancelación del nombramiento del accionante, mediante la Orden General núm. 20-12, ocurrida el día dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), hasta el día veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), fecha en que fue incoada su acción constitucional de amparo, transcurrieron tres (3) años, nueve (9) meses y dos (2) días, es decir, un tiempo superior al exigido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Al respecto, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional en el alegato de que su colocación en retiro forzoso constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, “toda vez que la ejecución de la orden general expedida por la Jefatura de la Policía Nacional se aplica de manera permanente mediante el pago de la pensión del recurrente, lo que provoca que el objeto de la presente acción judicial sea interminable e imprescriptible”.

d) En relación con las violaciones continuas, este tribunal ha expresado su criterio en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); expresando que:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

e) En el presente caso en concreto, este tribunal estima que no se encuentra configurada la figura jurídica de la “violación continua”, pues esta se conforma cuando la vulneración cometida se prorroga por el hecho de haber sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrumpida la prescripción del plazo con la materialización de alguna gestión realizada por el reclamante, en procura del restablecimiento de sus derechos alegadamente vulnerados, siempre y cuando esta gestión se enmarque dentro del plazo de los sesenta (60) días que contempla la ley, con lo que la vulneración se prolonga en el tiempo y el plazo se reinicia a partir de esa gestión.

f) La diligencia realizada por el accionante, consistente en la solicitud dirigida al mayor general Manuel Castro Castillo, jefe de la Policía Nacional, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), en la cual solicita “el expediente de retiro” no implica que con tal actuación, el referido accionante estuviera requiriendo su reintegración a las filas policiales y que se le repusiera en su lugar de trabajo, además de que dicha medida llevada a cabo por el recurrente fue realizada después de casi dos (2) años de producirse su cancelación, con lo que se aprecia que la misma fue llevada a cabo después de los sesenta (60) días requeridos para interponer la acción de amparo. Por lo que, al no existir otros hechos mediante los cuales el accionante se mantuviera renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violentaba sus derechos fundamentales, se comprueba que en la especie no se conforma una violación continua o sucesiva, puesto que no se puede considerar que el plazo señalado había sido interrumpido.

g) Este criterio ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0341/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció que:

Resulta pertinente indicar que la parte recurrida, señor Juan Martín Ortiz Quezada, solicitó la revocación de su puesta en retiro mediante comunicación del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014); sin embargo, para la indicada fecha habían transcurrido tres (3) años, desde el momento del retiro forzoso ocurrido en fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008), razón por la cual esta actuación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa no puede tener como efecto la interrupción del mencionado plazo de sesenta (60) días.

h) Este tribunal considera que los efectos que genera el retiro forzoso que se le hace a un alistado, es de consecuencia inmediata; es decir, que la posible vulneración a derechos fundamentales que esta pueda generar conlleva manifestación o efectos inmediatos, los cuales no se renuevan en el tiempo; por tanto, en caso de que la inhabilitación suscitada se hubiese llevado a cabo en inobservancia al debido proceso, no se estaría en presencia de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata, cuyo resarcimiento debía ser procurado dentro de los plazos establecidos por el legislador, a menos que se hubieran llevado a cabo las acciones tendentes a la interrupción de la prescripción del mismo, lo cual no ocurrió. Por dichas razones, procede que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea rechazado, y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Herrera Peña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Herrera Peña; a la parte recurrida, Policía Nacional y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/00071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario